



ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Feb 8

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
PURIFICACION - TOLIMA
E. S. D.

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: ALDEMAR RODRIGUEZ GONZALEZ
DEMANDADOS: OMIA COLOMBIA SAS Y OTROS.
RADICACION: No. 2020-00012-00**

CAROLL VIVIANA HERNANDEZ SUA, igualmente mayor de edad y vecina del Espinal, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.105.677.343 expedida en El Espinal – Tolima y portadora de la Tarjeta Profesional No. 232.474 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del demandante en el proceso de la referencia, calidad debidamente reconocida, estando dentro del término legal, con el debido respeto me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de APELACION, contra su proveído de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), de manera concreta frente a lo resuelto en los numerales 1 y 2 del auto, a efecto de que sean revocados, lo cual hago con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal y jurídico:

1).- En el numeral 1, su señoría decide denegar la reforma de la demanda visible a folio 241 a 256 del cuaderno 2 del expediente, teniendo como apoyo, según lo considerado, que por autos del 6 de agosto y 18 de septiembre de 2020 se denegó la solicitud de reforma a la demanda presentada por la actora y que el artículo 28 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social – CPTSS dispone que se podrá reformar la demanda por una sola vez y que por tal motivo se debe denegar la segunda solicitud de reforma que fuera presentada.

Soy respetuosa de las decisiones del señor Juez, pero debo manifestarle que no las comparto, por estar apartadas de lo establecido en la normatividad que rige este tipo de actuaciones.

Y ello es así, por cuanto en la primera oportunidad, la suscrita no presentó reforma a la demanda sino una aclaración y adición, lo cual a voces del artículo 93, inciso 1º del Código General del Proceso, se puede “hacer en cualquier momento”, desde su presentación hasta antes del señalamiento de fecha para la audiencia inicial.

Esta regla es aplicable en los procesos laborales, con apoyo en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social por no establecer dicho estatuto término para aclarar o modificar la demanda, luego aquella solicitud era procedente, sin embargo, no hice uso de los recursos de ley por cuanto era claro que contaba con la posibilidad de plantear la reforma, luego de notificados los demandados, como lo reza el artículo 28 del referido estatuto laboral.

Por ello, si dicho artículo, en el inciso 2º reza que “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”, no existe ninguna



ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

razón de legal para que el señor Juez proceda a denegarla, como lo ha hecho, sin tener en cuenta que ha sido presentada dentro de los términos legales y en la forma que exige la norma, es decir, debidamente integrada.

Proceder de tal manera, es atentar contra el legítimo derecho que le asiste a mi representado, teniendo en cuenta que la reforma a la demanda tiene su soporte legal en informaciones y pruebas que fueron adquiridas por mi cliente con posterioridad a la presentación de la demanda inicial, como lo es el concepto del Ministerio de Trabajo y las sanciones impuestas a las demandadas por el despido ilegal de varios trabajadores, incluido mi representado, cual le dará claridad a las alegaciones planteadas en la demanda y de paso, se corrobora el derecho que le asiste a mi defendido.

Por tanto, si la reforma a la demanda fue presentada dentro del término que exige el artículo 28, lo acertado es que se proceda a su admisión para los fines legales del caso, razón por la cual se debe revocar el auto recurrido en tal sentido.

2).- En el numeral 2º de su auto, dispuso que la parte actora notifique personalmente el auto admisorio de la demanda a las empresas STORK TECHICAL SERVICE HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA y HOCOL SA siguiendo los preceptos armonizados de los artículos 291 y 292 del CGP y artículo 29 del CPTSS y lo motivado, considerando que "no obra acuse de recibo o confirmación de recibido del destinatario por parte del iniciador conforme a los preceptos armonizados de la norma precitada y el artículo 291 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable por la remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-".

Con todo respeto, considero equivocado el planteamiento del señor Juez, por cuanto como se observa en el pantallazo del envío de las notificaciones a todas las demandadas, como se lee en el folio 215 del cuaderno número 2, donde se relacionan las empresas las empresas OMIA COLOMBIA SAS, STORK TECHICAL SERVICE HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA y HOCOL S.A., indicando el nombre de cada uno de sus representantes.

Luego si una de ellas, OMIA COLOMBIA SAS, como lo refiere el señor Juez, ejerció el derecho de defensa, contestando la demanda, formulando oposición y excepciones de mérito, mal puede afirmarse por parte del señor Juez que las otras empresas no fueron legalmente notificadas, pues al remitir el correo, la página advierte cuando es rechazado, lo cual no ocurrió en este caso, por lo que la notificación tiene plena validez y se debe continuar con el trámite del proceso.

Tan cierto es lo afirmado, que la empresa OMIA, notificada en las mismas condiciones que STORK y HOCOL, en su escrito de contestación a la demanda manifiesta que "el lunes 9 de noviembre de 2020 en el correo electrónico de notificaciones judiciales de mi representada, se recibió por parte de la apoderada de la parte actora copia de la demanda y anexos, así como del auto admisorio de la demanda, indicando que se efectuaba la notificación en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020", lo que permite concluir que lo propio ocurrió con las otras dos empresas demandadas y, por tal motivo, las notificaciones tienen plena validez para el caso.